



Resolución Sub Gerencial

N° 076 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°271-19, conformado en el expediente de registro N° 146181-19 de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, levantada contra la empresa transportes «Pacífico Tour y Servicios Generales SRL», titular del vehículo de placa de rodaje N°V0Q955, en adelante la administrada, por infracción de tipo I.3.b. Muy Grave regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Notificación administrativa reiterada efectuada con el documento N°006-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. mas el contenido del mismo acta de control el día de la intervención. A través del cual se pone en conocimiento reiterado de la administrada sobre la comisión de infracción recogida en dicho acta de intervención.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con el Informe N°0298-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, el jefe encargado de fiscalización de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA da cuenta del operativo inopinado realizado al servicio de transporte de personas en el sector Variante Uchumayo Km 4.5 ruta La Punta Bombón-Arequipa; como resultado de dicho operativo inopinado ha formulado el Acta de Control N° 271 levantado al vehículo de placa de rodaje N° V0Q955 de propiedad de la empresa de transportes «Pacífico Tour y Servicios Generales SRL» RUC 20455804311, conducido por la persona de Quispe Alvarez Hubert Junior con DNI 45516643 y Licencia de Conducir N° H45516643, clase A categoría IIIc, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y no portar la Hoja de Ruta y Manifiesto de Pasajeros; infracción señalada en el Artículo 138° del RNAT y sus modificatorias.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEGUNDO.- Que, en relación a la operación debemos tener en cuenta que el artículo 41° del reglamento precisa con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones. Asimismo, en el numeral 81.1 del Artículo 81° del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Del mismo modo en el numeral 82.1 del Artículo 82° de mismo cuerpo legal especifica que «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. 82.2.1 Consignar el número del Manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su



Resolución Sub Gerencial

N° 076 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

número de licencia de conducir, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad». Y el numeral 42.1.12 precisa « Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control N° 271 el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve al intervenir el vehículo de placa V0Q955 de la empresa de transportes Pacifico Tour y Servicios Generales SRL», ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b. Muy Grave del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; en el documento a fojas 01 Hoja de Ruta 10637 cuya fecha aparece 28-11-19, no consigna hora de salida ni hora de llegada. En el Manifiesto de Pasajeros N° 10634 cuya fecha 28-11-19, a fojas 02 la administrada no consigna datos personales de los pasajeros en los ítems 02 y 06 de la hoja manifiesto. No obstante, también; se debe precisar que conforme el Acta de Control 271 la intervención al vehículo de placa de rodaje fue el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve; sin embargo, la administrada alcanza como justificación los documentos, a fojas 01 y 02, fechadas del día 28-11-2019 lo que no armoniza con la fecha consignada en el Acta de Control 271 del día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve en la que se efectuó el control de infracción.

TERCERO.- Que, el Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo V0Q955 señor Quispe Alvarez Hubert Junior ha sido notificado con la copia del Acta de Control N° 271 ello al suscribir en éste como conductor intervenido o representante de la empresa de transportes Pacifico Tour y Servicios Generales SRL.

CUARTO.- Que, respecto al Manifiesto de Pasajeros N°10634 y Hoja de Ruta N° 10637 alcanzado por el conductor y agregado al acta de control, debemos indicar que los mismos no tienen mérito probatorio ni justifica los cargos imputados en el acta de control 271; puesto que éstos son totalmente insuficientes al no contener información, relacionado a la actividad realizada por la administrada el día 29-11-2019; de acuerdo con lo regulado en el Artículo 41° condiciones de operación; numerales: 42.1.12 del artículo 42°; numerales 82.1; 82.2.1 del artículo 82° del referido reglamento y sus modificatorias;

QUINTO.- Que, asimismo el numeral 105.1 del Artículo 105° establece que: si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. De la misma forma; conforme el numeral 113.10. del Artículo 113° del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución,



Resolución Sub Gerencial

N° 076 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin. No obstante, cabe señalar que la administrada, pese haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles que indica el reglamento, sólo ha presentado al momento de la intervención el Manifiesto de Pasajeros N°010634 y Hoja de Ruta 10637 con información deficiente e irreal; consecuentemente no tiene valor probatorio para justificar los cargos señalados, e imputado como Infracción de tipo I.3.b. del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



SEXTO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. De la misma forma dicho cuerpo legal en su numeral 1.1. **Principio de legalidad.**- consagra: «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.»



SÉPTIMO.- Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

OCTAVO.- Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130° del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Siendo, en el presente caso, la administrada al presentar una prueba, en el término establecido por el reglamento, documento a fojas 1 y 2, pretende justificar y subsanar el cargo contenido en el Acta de Control N° 271 con hoja de Manifiesto de Pasajeros y hoja de ruta carente de valor probatorio al no contener información íntegra de los pasajeros del ítem 2,6 y diferente fecha al de la actividad realizada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve descrita en el acta de control de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

NOVENO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la unidad de placa de rodaje V0Q955 de la empresa de transportes Pacifico Tour y Servicios



Resolución Sub Gerencial

N° 076 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

Generales SRL, sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., del RNAT incumpliendo con llenar la información en la hoja de Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Ponta de Bombón Arequipa, autorizada con Resolución Sub Gerencial N° 0360-2018-GRA/GRTC-SGTT. Hecho que, con el descargo propuesto mediante documento fojas 1,2; no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 271. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización prevista en el artículo 91°, mediante las cuales se verifica el cumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°048-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo(justificación) presentado por el(la) administrada empresa de transportes Pacifico Tour y Servicios Generales SRL, con RUC 20455804311, titular del vehículo de placa de rodaje V0Q955; con relación al Acta de Control N°00271 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, levantado en contra del vehículo de placa de rodaje V0Q955 por la comisión de infracción tipo I.3.b. del RNAT, Muy Grave. Multa 0.5 UIT. «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros»; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa de transportes Pacifico Tour y Servicios Generales SRL., titular del vehículo de placa de rodaje V0Q955 con una multa de equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado en dicho reglamento y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **08 DIC 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Jaén
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE